



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No 000778

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00106-00
ACCIONANTE: MARIELA MINA SOLARTE
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 JUL 2017

ASUNTO

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante señora **MARIELA MINA SOLARTE**, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE DEL CAUCA**.

ANTECEDENTES

La señora **MARIELA MINA SOLARTE**, a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, solicitando la nulidad del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016 y la comunicación No. 01.MA.00294 del 27 de octubre de 2016, actos estos por medio de los cuales se ordenó y comunicó la supresión del empleo AUXILIAR AREA SALUD, código 412, grado 2 que desempeñaba en el Hospital Universitario del Valle del Cauca.

En el escrito a parte del apoderado del demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos demandados, con la finalidad de frenar el cumplimiento de los mismos hasta que se tome una decisión de fondo por parte de la jurisdicción como quiera que se presenta una violación a las normas superiores y con el ánimo de que los efectos de la sentencia no sean más gravosos para la administración.

La solicitud se funda en los siguientes hechos:

(...)

1. La señora **MARITZA GONZALEZ MAÑUNGA** se vinculó al Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" el día 03 de septiembre de 1999, según acta de posesión No. 257-93 del 20 de febrero de 1993 (sic), en el cargo AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, grado 2, empleo de carrera administrativa de la Planta de cargos de la entidad, del cual ostenta derechos de carrera, tal y como consta en el certificado emitido por el coordinador del Grupo de Registro Público de Carrera Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

2. El día 26 de octubre de 2016, se llevó a cabo sesión de la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., en la cual se decidió una nueva planta de cargos. Al día siguiente, 27 de octubre de 2016, algunos servidores públicos de la entidad, entre ellos mi representada, recibieron un mensaje de texto al celular que decía: "Señor funcionario, el HUV solicita su presencia mañana 27/10/2016 a las 9 am en la sede de COMFENALCO Valle, ubicada en la calle 5 No. 6-63 en la ciudad". Dicho mensaje no contaba con firma del remitente, motivo por el cual no acudió a la citación, enterándose por otros compañeros que se trataba de una citación para llevar a cabo la notificación de despido.

3. La primera semana de noviembre de 2016 recibió una comunicación calendada octubre 27 de 2016, que tiene como referencia: "Comunicación Acuerdo No. 020 del 26 de octubre proferido por la Junta Directiva – "Por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.", mediante el cual se comunica la supresión de su empleo en los siguientes términos: "al efecto la Junta Directiva el día 26 de octubre de 2016 expidió el acuerdo No. 020 "Por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., acto administrativo que dispuso la supresión del empleo denominado AUXILIAR AREA SALUD, código 412, grado 2, que usted proveía en esta entidad, situación que produce su desvinculación en virtud de lo consagrado en el literal L) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004..."

TRÁMITE

Mediante auto No. 00685 del 06 de julio de 2017, el Despacho dio traslado a las entidades demandadas de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante¹.

Dentro del término de traslado, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA", por conducto de su apoderada describió oportunamente el traslado de la solicitud de la medida cautelar y aporte pruebas.

El DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de los actos demandados por medio de los cuales se desvinculó a la demandante del cargo que venía desempeñando en el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", en carrera administrativa.

Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispone la Carta Política:

"Art. 238.- La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial."

Y en relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, disponen los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer." (Resaltado del Despacho).

¹ Ver folio 18 del cuaderno de medidas cautelares.

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Del marco normativo transcrito, en concordancia con el artículo 229 del C.P.A.C.A., se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

Al respecto ha expresado el Consejo de Estado²:

- “El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que **considere necesaria(s)** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- Las medidas **anticipadas** pueden ser solicitadas y decretadas en **cualquier** clase de proceso **declarativo** que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, **en cualquier estado del proceso**.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener **relación directa y necesaria con las pretensiones** de la demanda.
- En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.- En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”. (Resaltado y subrayado del original).

Como se advirtió previamente, el demandante solicita la suspensión provisional del acuerdo No. 020 de del 26 de Octubre de 2016, “Por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, y la Comunicación No. 01.MA.00294 del 27 de octubre de 2016, la cual comunica de manera específica la supresión del cargo de AUXILIAR AREA SALUD, código 412, grado 2 que la demandante venía desempeñando en el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” – en carrera administrativa.

2 C.E. Providencia del 11 de marzo de 2014, Expediente 2013-00503-00, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala.

Pues bien, cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos, como ocurre en el presente asunto, la suspensión provisional de sus efectos procederá, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el sub júdice se exponen como normas principalmente vulneradas las siguientes:

- Constitución Política:
Artículos 2, 6, 25, 29 y 125.
- Legales:
Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.12.1 y 2.2.12.3
Ley 906 de 2004, artículo 46

CONCEPTO DE VIOLACION

Señaló el apoderado de la parte actora que la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García", presidida por la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, al expedir los actos demandados transgredieron normas de rango constitucional, en la medida en que desconocieron las obligaciones contenidas en la protección al trabajo y a que las remociones se hagan con plena observancia de las normas que regulan la función pública.

Agregó que en tratándose de empleos públicos de carrera administrativa, la competencia de la administración para suprimirlos esta reglada, debiendo sujetarse a las normas que regulan dicha situación indicando que las reformas de personal deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en razones de modernización de la administración y basarse en justificaciones o estudios técnicos que así lo demuestren.

Finalmente, adujo que con los expedición de los actos demandados se desconocieron lineamientos legales, no basta mencionarlos, sino que la norma es clara cuando establece que las justificaciones y estudios técnicos debe demostrar la necesidad, en este caso, de suprimir los empleos, además exige la aplicación de metodologías adoptadas por el DAFP que son verificables, cosa que no se evidencia en la reforma administrativa adelantada por el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" y que por el contrario, los hechos demuestran la necesidad de los cargos que fueron ilegal y arbitrariamente suprimidos, aplicando una política equivocada de manejo de personal que desatendió arbitrariamente las virtudes, talentos e idoneidad de la demandante, sin atacar los procedimientos legales estatuidos para este tipo de actuaciones.

DEL TRASLADO CONCEDIDO A LAS DEMANDADAS.

- **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.**³ La apoderada del Departamento del Valle del Cauca, describió el traslado oportunamente y al respecto en resumen señaló que fue aceptado en la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos y que en cumplimiento de dicho mandato se adelantaron unos estudios étnicos, estudios de fortalecimiento institucional elaborados por la ESAP, bases de plan de salvamentos entre otros y con base en dicha documentación se profirió el Acuerdo No. 020 de octubre 26 de 2016, "Por el cual se modifica la planta de personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.

Que en dicho proceso se atendió a las garantías otorgadas durante el proceso de reestructuración a los funcionarios inscritos en carrera y dando cumplimiento a lo

³ Ver folios 23-34 del cuaderno de medidas cautelares

dispuesto por la Ley 909 de 2004 se informó a la demandante mediante la comunicación No. 01.MA.549 las garantías y procedimientos con las que contaba.

Así se conformó inicialmente con una comisión personal compuesta por funcionarios y la cual luego de atravesar distintas etapas de nombramiento, estuvo encargada de resolver las solicitudes de reincorporación de los funcionarios en carrera a quienes se les suprimió el cargo por efecto del acuerdo No. 020 de 2016.

Manifiesta el Hospital Universitario del Valle que inicio el trámite de IDENTIFICACIÓN DE PERSONAL EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, mediante la Circular No. 01.06 del 06 de julio de 2016 que fue dirigida a todo el personal del hospital, con el fin de actualizar los documentos de reten social e incluir en el listado a quienes lo acreditaran, concediendo como plazo límite el 22 de julio de 2016 para aportar los documentos que soportaran dicha condición.

Informa el demandado que en aras de garantizar la protección constitucional de los empleados de la entidad se recibió la documentación aun transcurrido dicho plazo, en el caso de la accionante se recibieron el 25 de julio de 2016.

Finalmente, la Comisión personal mediante resolución No. 021 de 31 de enero de 2017, resolvió reconocer el derecho preferente a la incorporación a la señora MARIELA MINA SOLARTE, sin embargo la administración de la entidad el día 15 de febrero de 2017, presentó recurso de reposición en contra la mencionada resolución.

Así mismo la comisión de personal del Hospital subsiguientemente resolvió sanear el proceso de reincorporación y profirió la resolución No. 022 del 10 de marzo de 2017.

También dentro de dicho trámite profirió la resolución No. 023 del 4 de abril de 2017, por la cual resuelve unas reclamaciones en primera instancia y en la cual dispuso reconocer el derecho a la incorporación de la señora MARIELA MINA SOLARTE.

El día 03 de mayo de 2017, la administración presentó recurso de reposición en contra de la resolución No. 023 frente a la Comisión de personal del Hospital Departamental del Valle y en subsidio el de apelación ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, los cuales se encuentran en trámite.

Con todo lo anterior, solicito al Despacho negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, dado que la misma no se ajusta a los requisitos dispuestos en los artículos 229 a 241 del CPACA.

Bajo las anteriores premisas normativas y fácticas pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud en el *sub- lite*:

DEL CASO EN CONCRETO

Pues bien, del análisis de la solicitud de medida cautelar, las pruebas aportadas con la demanda y los fundamentos jurídicos de la misma, el Despacho considera que no es procedente la medida cautelar invocada por la demandante; toda vez que no se observa prima facie la violación de las normas que pregonan la demanda como vulneradas, esto es, que de la sola confrontación entre los actos cuestionados y las normas invocadas no resulta ostensible la infracción alegada.

Los requisitos contemplados en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para que prospere la suspensión provisional de los actos, imponen que la diferencia entre la norma y el acto surja evidente y se observe de entrada la amenaza al ordenamiento jurídico vigente.

En el sub lite no se presenta tal diferencia, pues se tendría que entrar a hacer no sólo una confrontación de los actos con las normas que regulan la materia o con las pruebas allegadas, sino que también debe hacerse un estudio de fondo que implica un análisis de los antecedentes que dieron lugar a la expedición de los actos acusados, de la normatividad aplicable al caso, y la jurisprudencia que menciona es aplicable en su caso, razonamientos que solo son posibles de efectuar al desatar definitivamente la controversia, y no en este momento procesal.

Si bien con la Ley 1437 de 2011, se permite que el juez haga un análisis de las normas superiores invocadas como violadas y de las pruebas a efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional, no puede perderse de vista que dicho análisis no puede realizarse de una manera tan profunda que se convierta en un prejujuamiento; por lo cual, si la violación de una norma superior no es clara y evidente y requiere de un estudio no solo legal sino hermenéutico y probatorio, no hay lugar al decreto de la medida aquí solicitada.

Finalmente y aunado a lo anterior el Despacho pone de presente que en el *sub – lite*, el proceso de INCORPORACION aún no ha sido resuelto definitivamente, y esta falta de firmeza de esa actuación administrativa es la que le impide a esta instancia judicial acceder a la medida cautelar puesto que; la suspensión recae sobre actuaciones que carecen de firmeza y en consecuencia la afectación negativa de los derechos a proteger no se vislumbra.

En síntesis, es claro que la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la demandante señora MARIELA MINA SOLARTE, no cumple con todos los requisitos establecidos para su procedencia, por lo que no será decretada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

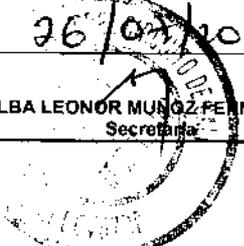
PRIMERO: NEGAR EL DECRETO de la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. y la comunicación No. 01.MA.00294 del 27 de octubre de 2016, actos estos que determinaron la desvinculación de la demandante de la entidad demandada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>110</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>26/03/2017</u>	a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MURGOZ FERNANDEZ Secretaria	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 202

Radicado: 760013333021-2017-00185-00
Demandante: MARCIA TATIANA RODRÍGUEZ LEÓN
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIB)

25 JUL 2017

Santiago de Cali, _____

La señora Marcia Tatiana Rodríguez León identificada con cédula de ciudadanía No. 43.086.511, a través de apoderado, presentó demanda contra el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA).

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no se señala de manera clara y precisa el o los actos administrativos respecto de los cuales se pretende la declaratoria de nulidad particular, siendo éste un aspecto neurálgico de las demandas que se instauran a través del medio de control escogido, como quiera que solo con dicha información es posible conocer sobre el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el CPACA para proceder con su admisión, verbigracia, la ocurrencia de caducidad y el agotamiento de prerrequisitos procesales como la actuación administrativa (Arts. 161 y ss).

Una vez determinado(s) el o los actos administrativos en juicio, deberá expresarse el vicio que adolece y el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (num. 4) del CPACA.

Es de agregar que entre los anexos de la demanda tampoco aparece(n) la(s) decisiones administrativas a enjuiciar, ni su constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, tal y como lo requieren los artículos art. 163 y 166 (num. 1) del CPACA.

Finalmente, se destaca que el memorial poder, obrante a folios 1 y 2 del CP, emana de la Sra. Marcia Tatiana Rodríguez León quien para ello únicamente actuó en su propio nombre y representación. No obstante, en la demanda el apoderado señaló a COMERCOCOA S.A.S. como otro sujeto integrante de la parte, pero no aparece el acto de poder requerido para los efectos, siendo necesaria la aclaración pertinente.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la presente demanda formulada en nombre de la Sra. Rodríguez León, por las razones previamente expuestas.

RADICACIÓN: 760013333021-2017-00185-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCIA TATIANA RODRÍGUEZ LEÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- RECONOCER personería al abogado Dr. Giovanni José Mora Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.418.308 expedida en Cali y portador de la T.P. 137.174 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del CP.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>110</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26</u> de <u>Julio</u> de 2017, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria</p>



YO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 JUL 2017 de dos mil diecisiete (2017)

Expediente N° 7600133330212017-00186-00
Demandante JULIO CESAR RAMIREZ PELAEZ Y OTROS
Demandado NACION- MINISTERIO DE LA DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto I No. 0600779

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **JULIO CESAR RAMIREZ PELAEZ , JANY ZULANYI RAMIREZ PELAEZ , NATALIA RAMIREZ PELAEZ , Y LUZ HELENA PELAEZ TASCÓN** y la menor **MICHEL CAMILA RIVERA RAMIREZ** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL-**

2. -**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL-** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite

procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL-**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICIA NACIONAL-**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

5- RECONOCER personería al abogado Dr. CESAR FERNANDO LARRARTE GOMEZ, identificado con la C.C. No.10.487.962 expedida en Santander de Quilichao y portador de la T.P. No.91.491 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/07/2017 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1000780

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00187-00
DEMANDANTE: ROSALIA CASTILLO PRADO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 JUL 2017

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **ROSALIA CASTILLO PRADO**, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- d) **AI MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**; b) al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**; c) a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y d) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN**; b) al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**; c) a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y d) al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo

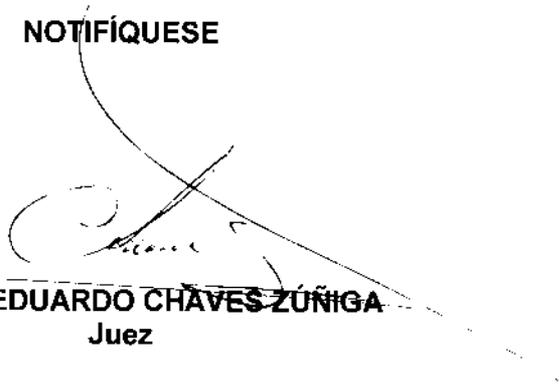
172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, identificado con la C.C. No. 10.248.428, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1-3 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>110</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26/07/2017</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">ALBA LEONOR MUNOZ FERNANDEZ Secretaria</p> 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1600781

PROCESO No. 76001-33-33-021-2017-00192-00
DEMANDANTE: MILLERLANDY TABARES CALERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
25 JUL 2017

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

- 1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **MILLERLANDY TABARES CALERO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- 2.-**NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:
 - a) La entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
 - c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

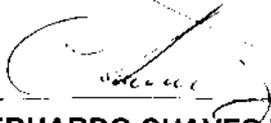
Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá

allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JHON EDWAR SOTELO VELASQUEZ**, identificado con la C.C. No. 14.699.803, portador de la Tarjeta Profesional No. 271.838 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1-2 del expediente.

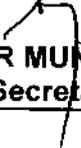
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/07/2017 a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

